

RAWSON, 06 de Diciembre de 2019.-

**Sr. PRESIDENTE DEL  
TRIBUNAL DE CUENTAS  
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**S / D**

**Ref.:** Expte. Nro. 39.311/19, s/ antecedentes

Contratación Directa Bco. Chubut.

Vienen a consideración de la Asesoría Legal las actuaciones de referencia, por las cuales el Banco del Chubut S.A. tramita la contratación de estudio de sostenibilidad y refinanciamiento deuda pública provincial, con otras especificaciones, mediante contratación directa, con las especificaciones técnicas del caso, por un monto determinado en u\$s105.000,00, y sumas mensuales por tiempo indeterminado (cfr. pto. 2.4 del capítulo III del Manual de Normas y Procedimiento y Anexo I).-

Dada la premura, a fin de evitar reiteraciones innecesarias, habiendo previamente tomado plena vista de las actuaciones de referencia, y a modo de *brevitatis causae*, al dictamen de fs. 82/6, me remito, y adhiero. Asimismo agrego que obra a fs. 74/80 contrato de locación de servicios, a fs. 72/3 proyecto de resolución de Gerencia General, y a fs. 87 la nota de remisión.-

En razón a la importancia económica, la máxima premura, y la complejidad de la obra a contratar, debo resaltar, por significativas y sustanciales, alguno de las observaciones realizadas por el asesor legal del Banco. El análisis de las actuaciones se divide en dos: la oferta y la modalidad de contratación directa por excepción.

En cuanto a **la oferta**, subrayo con énfasis: **a)** la necesidad de establecer un **límite o tope máximo a los honorarios a pagar**, circunstancia que no está claramente establecida, y se salvaría con una simple leyenda: “*El monto total y máximo de contratación es de u\$s ...*”. Teniendo la oferta aspectos más emparentados a la ejecución de obras técnicas que a la prestación de servicios de asesoramiento, ningún supuesto debiera exponer al Banco a realizar interpretaciones sobre dicho monto, que es uno de los elementos esenciales del contrato. Este particular debe reforzarse con el estricto control de plazos de ejecución por parte del personal del Banco, no solo por el devengamiento de honorarios, sino por la premura en la obtención de los estudios requeridos, circunstancia advertida por el asesor del Banco (punto B, última parte). **b)** la razonabilidad en la determinación de supuestos de responsabilidad por daños comprendidos dentro de la indemnidad, puesto que no se explica la probable concurrencia de daños en un contrato que consiste básicamente en la entrega de estudios, informes y asesoramiento. También advertido por el asesor (punto G, última parte). **c)** dada la premura y el acotado plazo de ejecución de las obras encomendadas, la posibilidad de rescisión unilateral incausada podría generar daños de significativa

magnitud, con costos de transacción asociados a las nueva contratación, e interpretaciones que a la postre obliguen a las partes a dirimir las ante un Tribunal de Arbitraje. La Bolsa de Comercio de Buenos Aires, como Tribunal de Arbitraje sobre aspectos meramente técnicos financieros, no debiera ser un problema, si lo es para dirimir conflictos generales del derecho civil y comercial ante la ruptura contractual o las dilaciones objetivas de los plazos de ejecución, ante lo cual debieran realizarse distinciones de competencias en razón a la naturaleza del diferendo. Con relación a este punto, puntualmente en cuanto a la terminación prevista en el punto 9 de la oferta (fs. 78). La terminación del contrato debe darse con la total satisfacción del objeto de contratación, y no ante otro supuesto, el uso de otras expresiones da lugar a interpretaciones frente al cumplimiento reñidas con la mala fe, “la entrega del informe del resultado del análisis” (*supuesto del sub punto i*), no está definida en la oferta en términos homónimos, ni similares, ni precisos, ni condicionados a las restantes prestaciones objeto de contratación, circunstancia que sin duda está sujeta a una interpretación innecesaria. Tampoco es inequívoca, o al menos clara, la interpretación que debe darse al *supuesto del sub punto ii*, puesto que habilita a la rescisión unilateral sin expresión de causa, que como lo refiriera precedentemente, por la naturaleza del contrato, la urgencia en su realización, y la brevedad del plazo de ejecución, no debiera estar prevista, ni debiera entenderse que ello injustamente e irrazonablemente es en detrimento de los contratados, la resolución contractual es la vía de terminación o extinción, debiendo para ello mediar una causa que lo justifique, de lo contrario emergen daños para una de las partes. Entonces, entiendo que no debiera preverse la rescisión unilateral incausada e indemne. Y por último, igualmente oscuro es el *supuesto del sub punto iii*, en el que el solo transcurso del tiempo de 180 días, habilitaría la extinción contractual, sin guardar relación, preeminencia al cumplimiento del objeto, ni culpa respecto al transcurso inútil del tiempo. Considero que no es aceptable el simple supuesto del transcurso del tiempo para dar por terminado el contrato, ambas partes deben procurar la rápida ejecución y el cumplimiento cabal del objeto, y eventualmente sancionar las conductas dilatorias o negligentes, porque notoriamente el tiempo devenga dinero, aun así es de capital importancia dar cumplimiento del objeto, más allá del plazo previsto, ello puesto que es previsible un daño mayor.-

Finalmente, respecto a la **modalidad de contratación de excepción**, considero que se encuentra debidamente fundamentada, y agrego que la especialidad en esta contratación en particular la encuentro más en la integración de los tres contratantes como bloque de una misma contratación, sobre tres aspectos diferenciados y de marcada especialidad técnica, aun así íntimamente amalgamados, siendo la oferta única, firmada por los tres contratados. Asimismo considero que la urgencia se encuentra fundada, y fortalece e intensifica los restantes y razonables fundamentos. Sin perjuicio de lo expuesto, siempre debiera acreditarse con documentos los fundamentos que se alegan, y debiera acreditarse la razonabilidad, a valores de mercado, de los

montos de contratación, circunstancia no menor en defensa de la probidad y de la prudencia en la administración.-

Es mi opinión legal.-

**DICTAMEN Nro. 99/19.-**

**Gonzalo TORREJÓN .**  
**\* Asesor Legal \***  
**TRIBUNAL DE CUENTAS**